



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1231**

Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir, en consulta, la sanción impuesta a GEIVER HERNANDO CASTRO SIERRA, en Resolución No 00787-2022 del 9 de diciembre de 2022 de la Comisaría Sexta de Familia.

**II. ANTECEDENTES.**

El Comisario Sexto de Familia atendió la denuncia presentada por MARÍA MARGARITA ORTÍZ GRIZALES en contra del señor GEIVER HERNANDO CASTRO SIERRA.

Luego de agotado el trámite administrativo, la mencionada autoridad emitió la Resolución del 222 del 25 de noviembre de 2020, a través de la cual impuso medidas definitivas de protección, las que incluyeron imponer medida definitiva de protección de conminación al señor CASTRO SIERRA para que se abstenga de “*ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica contra la señora MARÍA MARGARITA ORTÍZ GRIZALES*” y otras visibles al folio 47 del archivo 1 del expediente digital.

A través de denuncia por violencia intrafamiliar por lo acontecido el 24 de noviembre de esta anualidad, siendo víctima la señora MARÍA MARGARITA ORTÍZ GRIZALES y el agresor GEIVER HERNANDO CASTRO SIERRA dio cuenta de los altercados presentados en torno a una discusión y la señora MARÍA MARGARITA manifiesta que el señor CASTRO la tiró por las escaleras, a lo que él aduce que es mentira y que ella iba con bastantes cosas, por eso se cayó.

**III. CONSIDERACIONES.**

1. En principio, se atiende el conocimiento de este asunto conforme lo prevé el

artículo 18 de la Ley 294 de 1996, que señala que serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita. Y a su turno, el inciso final del artículo 52 que regula el incidente de desacato en la normatividad citada, dispone que la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.

2. De una revisión minuciosa al expediente, se observa que el procedimiento que se llevó a cabo en el presente asunto se ajusta a la normatividad penal vigente, toda vez que el demandado fue notificado y escuchado en audiencia.

Con respecto a la multa impuesta en la resolución No 00787 – 2022, la Corte Constitucional ha señalado que la multa es:

*“constituye, por regla general, una sanción pecuaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que trate, incluyendo la cuantía y el respectivo ajuste”<sup>1</sup>.*

3. Ahora bien, sobre las particularidades del caso objeto de estudio, se advierte que en la Resolución del 9 de diciembre de 2022 la Comisaría Sexta de Familia impuso medidas precisas para cesar las agresiones entre los señores ORTÍZ - CASTRO, la que señalaban:

*“PRIMERO: IMPONER Multa al señor GEIVER HERNANDO CASTRO SIERRA, Identificado con cedula de ciudadanía número 4.447.043 Expedida en Marmato, Caldas, consistente en Dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a DOS MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$2.000.000), los que deberá consignar en el BANCO ITAU en la cuenta No. 301-418906 denominada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI — SANCIONES PECUNIARIAS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.*

*SEGUNDO: La presente resolución se notifica en estrado a los señores MARÍA MARGARITA ORTÍZ GRIZALES, Identificada con cedula de ciudadanía número 24.741.856 Expedida en Marmato, Caldas, y el señor GEIVER HERNANDO CASTRO SIERRA, Identificado con cedula de ciudadanía número 4.447.043 Expedida en Marmato, Caldas.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-390 de 2002 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

*TERCERO: Ordenar al señor GEIVER HERNANDO CASTRO SIERRA el desalojo de la casa de habitación, ubicada en la carrera 26 B 2 # 75 B 18 Barrio Alirio Mora, con el fin de que no se continúe ejerciendo hechos o conductas que atenten contra la integridad física o vida de la víctima, conforme al literal b artículo 2 de la ley 575 de 2.000, INMEDIATAMENTE para el desalojo a partir de la presente diligencia.*

*CUARTO: El presente expediente será remitido ante el área de reparto de la jurisdicción de familia para que se imparta el trámite de consulta en grado jurisdiccional conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1.991.*

*QUINTO: Remítase el presente expediente ante la fiscalía general de la Nación para lo de sus competencias. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.”.*

4. En sentido, se tiene la prueba documental que reposa en la actuación, luego de dadas las órdenes de protección, dan cuenta que, en efecto, la señora ORTIZ GRIZALES recibió agresiones físicas que ocasionaron su atención médica en la Clínica de Occidente, en cuya historia clínica reposa:

*“PACIENTE FEMENINA DE 67 AÑOS, QUE INGRESA POR CUADRO CLINICO DE 4 DIA5 DE EVOLUCION QUIEN REFIERE EL DIA LUNES SUFRE AGRESION POR ESPOSO, POR DISCUSION EN CASA, ESPOSO LANZA LA PACIENTE POR ESCALERAS CON POUTRAUMATISMO ÉN BRAZO IZQUIERDO, REGION LUMBAR, Y CERVICAL, SIN PERDIDA DEL CONOCIMIENTO, REFIERE LA CAIDA FUE DE APROXIMADAMENTE 9 ESCALONES. SE REALIZAN FLADIOGRAFIAS REALIZADAS Y NO SE VISUALIZAN FRACTURAS NI LUXACIONÉS, NO ESTAN AUN REPORTEES OFICIALES DE RADIOGRAFIAS SOLICITADAS PERO LA PACIENTE MANIFIESTA SU DESEO DE RETIRARSE POR QUE TIENE DOMICILIO”.*

En síntesis, contrastadas las órdenes impartidas por la autoridad administrativa resulta palmario que, el sancionado incumplió las mismas sin ninguna justificación valedera que avalen este tipo de actitudes por demás proscritas por nuestro ordenamiento legal; las que fuerzan como es obvio a imponer las sanciones respectivas ejemplarizantes de acuerdo al panorama advertido en el plenario; pues no resultan aceptables los hechos generadores de violencia por parte del incidentado, al punto que han puesto en peligro la vida e integridad de la persona víctima de las agresiones, debiéndose imponer así las medidas a su favor en aras de las garantías de sus derechos de gran valía tales como la vida y la salud.

En consecuencia, se confirmará lo dispuesto en la Resolución No 00787 – 2022 del 9 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría Sexta de Familia.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR lo dispuesto en Resolución No 00787 – 2022 del 9 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría Sexta de Familia Los Mangos de esta ciudad.

SEGUNDO. Devolver el expediente a la Comisaría Sexta Los Mangos.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753432efd4768cf0e0db10074528d2e0fc2373a4815585fa9359cd7dffa02353**

Documento generado en 12/12/2022 08:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**